

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 y UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017 QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CURSO EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 20 de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017

I. DENUNCIA.¹ El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja signado por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional,² denunciando a Miguel Ángel Riquelme Solís³ y al Partido Revolucionario Institucional,⁴ por el presunto uso indebido de la pauta que les corresponde.

II. REGISTRO, VÍA PROCESAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR; Y RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.⁵ El mismo dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de queja, ordenándose radicar el asunto con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017**, tramitarlo por la vía del procedimiento especial sancionador y la realización de diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión a

¹ Visible a fojas 1 a 16 del expediente.

² En adelante PAN, quejoso o denunciante.

³ En lo subsecuente precandidato o ciudadano denunciado.

⁴ En lo sucesivo PRI o partido denunciado.

⁵ Visible a fojas 30 a 45 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

trámite, al emplazamiento de los denunciados y al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

III. ADMISIÓN A TRÁMITE. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo admitiendo a trámite el presente asunto.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017

I. DENUNCIA.⁶ El dieciocho de enero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un segundo escrito de queja, signado también por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció el uso indebido de la pauta por el PRI y su Precandidato, por haber pautado dos nuevos promocionales, uno en radio y otro en televisión, siendo Miguel Ángel Riquelme Solís precandidato único a gobernador de Coahuila de Zaragoza.

II. RADICACIÓN, VÍA PROCESAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR; Y RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.⁷ El mismo dieciocho de enero, se tuvo por recibido el escrito de queja, ordenándose radicar el asunto con el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017**, tramitarlo por la vía del procedimiento especial sancionador y la realización de diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión a trámite, al emplazamiento y al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

III. ADMISIÓN A TRÁMITE Y ACUMULACIÓN. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo admitiendo a trámite el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017** y ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017** por ser éste el más antiguo, tratarse de asuntos estrechamente vinculados y por razones de economía procesal.

⁶ Visible a fojas 1 a 16 del expediente.

⁷ Visible a fojas 17 a 23 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS**

EXPEDIENTES ACUMULADOS

I. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El mismo día, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

II. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, aun tratándose de presuntas faltas cometidas en el contexto de un proceso electoral local, por referirse los hechos denunciados al presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión, es que se surte competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, pues conforme a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y, por tanto, la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normativa electoral, relacionados con el probable **uso indebido de las pautas y el acceso a dichos medios de comunicación.**

Lo anterior fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2010, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*⁸

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CENSURA PREVIA

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-70/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, una vez que los promocionales son difundidos **por cualquier medio**, como lo es la página web del Instituto Nacional Electoral, y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con la transmisión de material propagandístico electoral, la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares y conforme a sus atribuciones constitucionales y las legales.

En el caso, los promocionales *Coahuila Riquelme V2*, con folios RA00045-17 y RV00041-17, en sus versiones para radio y televisión, en ese orden, iniciarán su vigencia el veintidós de enero de este año, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no obstante, esta Comisión se encuentra en posibilidad jurídica de analizarlos, atento al criterio emitido por el órgano jurisdiccional antes referido, dado que ambos promocionales se encuentran alojados en el portal de materiales pautados por este Instituto.

TERCERO. HECHOS Y PRUEBAS.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Los hechos respecto de los que el PAN solicita la medida cautelar, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El presunto uso de indebido de la pauta, por parte de Miguel Ángel Riquelme Solís y el Partido Revolucionario Institucional, derivado de que presuntamente han programado para su transmisión, los promocionales denominados *Coahuila Riquelme*, identificados con los folios RV00034-17, en su versión para televisión, y RA0034-17, correspondiente a radio; y *Coahuila Riquelme V2*, correspondientes a los folios RV00041-17, a difundirse en televisión, y RA00045-17, relativo a radio, siendo que, según lo afirmado por el denunciante, Miguel Ángel Riquelme Solís es precandidato único a Gobernador de Coahuila de Zaragoza y, por tanto, a juicio del quejoso, no tiene derecho de acceder a tiempos en radio y televisión para exponer sus propuestas, pues ello podría configura actos anticipados de campaña, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta autoridad electoral que el quejoso, en el escrito que motivó la integración del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017**, cuestionó expresamente el promocional individualizado con el folio RA0034-17; no obstante, el mismo —como más adelante será expuesto— no corresponde a la denominación *Coahuila Riquelme*, sino a la diversa *Genérico PRI Precapaña*, siendo que al promocional referido por el denunciante toca el folio RA0031-17, de forma que el análisis atinente se realizará sobre el spot publicitario correspondiente al precandidato denunciado y no sobre el indicado por el inconforme.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Correo electrónico enviado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, de la cuenta institucional patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/298/2017.

No. sistema de gestión asignad: DEPPP-2017-232.

Materia: Respecto de lo solicitado, se precisa lo siguiente:

“[...] la difusión de los promocionales Coahuila Riquelme, identificados con los folios RV00034-17 en su versión para televisión, y RA0034-17 [sic] correspondiente a radio [...]”.

Le informo que los promocionales alusivos a Coahuila Riquelme, se encuentran identificados con los números de folio RA00031-17 y RV00034-17, y fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de Coahuila, según se detalla a continuación:

| Actor | Número de Registro | Versión | Inicio transmisión | Última transmisión | Instrucción inicio transmisión | Instrucción fin transmisión |
|-------|--------------------|-------------------------|--------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| PRI | RA00031-17 | Radio Coahuila Riquelme | 20/01/2017 | 21/01/2017 | 13-ene-17 | 16-ene-17 |
| | RV00034-17 | Coahuila Riquelme | | | | |

Por otro lado, respecto del material RA0034-17 requerido, le informo que no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva el material identificado con ese folio, sin embargo, se tiene identificado el promocional Genérico PRI precampaña registrado con el número de folio RA00034-17, como se muestra a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

| Actor Político | Número de Registro | Versión | Entidad | Inicio transmisión | Última transmisión | Instrucción inicio transmisión | Instrucción fin transmisión |
|----------------|--------------------|-------------------------------|----------|--------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| PRI | RA00034-17 | Genérico PRI precampaña | Coahuila | 20/01/2017 | 25/01/2017 | 13-ene-17 | N/A |

Ahora bien, respecto del reporte de monitoreo solicitado, se precisa que por el momento no es posible generarlo, toda vez que aún no inicia la vigencia de los materiales en cuestión.

Información adjunta proporcionada:

- *Copia electrónica de los documentos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados.*
- *Testigos de grabación correspondiente a las versiones de radio RA00031-17 y RA00034-17.*
- *Testigo de grabación correspondiente a la versión de televisión RV00034-17, descargable para su consulta en la siguiente liga:*

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdY1RMWFBtSVdBMzQ

2. Impresión del correo electrónico enviado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, de la cuenta institucional patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó lo siguiente:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/416/2017

No. sistema de gestión asignado: DEPPP-2017-0283

Materia: Al respecto le informo que los promocionales identificados con los números de folio RA00045-17 y RV00041-17 "Coahuila Riquelme V2" fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de Coahuila.

Por lo que hace al reporte de monitoreo solicitado, se precisa que por el momento no es posible generarlo, toda vez que aún no inicia la vigencia de los materiales en cuestión.

Por otro lado, le informo que el Partido Revolucionario Institucional presentó unos materiales cuya versión se denominó Jesús Berino Granados a dictamen técnico, para su difusión en la precampaña local de Coahuila, sin embargo éstos resultaron no óptimos.

En consecuencia, dicho Instituto Político ordenó la transmisión de un promocional genérico para la precampaña de Coahuila.

En razón de lo anterior, a continuación se muestran los materiales que el Partido Revolucionario Institucional tiene registrados para su difusión en el periodo de precampaña local en el estado de Coahuila:

| Actor | Número de Registro | Versión | Inicio transmisión | Última transmisión | Inicio transmisión | Fin transmisión |
|-------|--------------------|-------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-----------------|
| PRI | RA00045-17 | Coahuila Riquelme V2 | 22/01/2017 | N/A | 16/01/2017 | N/A |
| | RV00041-17 | Coahuila Riquelme V2 | 22/01/2017 | N/A | 16/01/2017 | N/A |
| | RA00034-17 | Genérico PRI precampaña | 20/01/2017 | N/A | 13/01/2017 | N/A |
| | RV00033-17 | Genérico PRI precampaña | 20/01/2017 | N/A | 13/01/2017 | N/A |
| | RA00031-17 | Radio Coahuila Riquelme | 20/01/2017 | 21/01/2017 | 13-ene-17 | 16-ene-17 |
| | RV00034-17 | Coahuila Riquelme | 20/01/2017 | 21/01/2017 | 13-ene-17 | 16-ene-17 |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Información adjunta proporcionada:

- *Copia electrónica de estrategia de transmisión registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitó la difusión de los promocionales mencionados.*
- *Copia del escrito con el que solicitó la difusión del promocional genérico.*
- *Dictamen técnico de los materiales alusivos al C. Jesús Berino Granados.*
- *Testigos de grabación correspondiente a las versiones de radio RA00045-17, RA00034-17 y RA00031-17.*
- *Testigos de grabación correspondientes a las versiones de televisión RV00041-17, RV00033-17 y RV00034-17 descargables para su consulta en las siguientes ligas:*

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdMDdadkUzLTNBQkE

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdZUV0VEJJUIh6Qk0

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdY1RMWFBtSVdBMzQ

3. Impresión del correo electrónico enviado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desde la cuenta julio.lavenant@iec.org.mx, signado por Julio César Lavenant Salas, ostentándose como Auxiliar de la Coordinación del Secretariado del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual informa que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el PRI notificó a ese organismo electoral, el método de selección del candidato, entre otros cargos, a Gobernador de la referida entidad federativa;

Las documentales antes señaladas, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que su autenticidad y contenido no fue controvertido por las partes o desvirtuado por algún otro medio de convicción agregado a los autos.

4. Escrito firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, por el cual envía, entre otros documentos: Copia certificada de las solicitudes de registro como precandidatos a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, en el proceso interno de selección de candidato del PRI al cargo mencionado, presentadas por Miguel Ángel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados; y Copia certificada de los dictámenes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, por medio de los cuales aprobó el registro de Miguel Ángel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados, como precandidatos a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, en el proceso interno de selección de candidato del PRI al cargo mencionado;

Dicha respuesta, tiene el carácter de **documental privada**, motivo por el cual, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al provenir de entes partidistas y personas físicas, y consistir en medios de reproducción de imágenes y sonidos, respectivamente, tendrán eficacia probatoria cuando al concatenarse entre sí, con los demás medios de prueba integrados en los expedientes acumulados, y relacionarse con las manifestaciones de las partes y los hechos conocidos, generen convicción en torno a la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Conclusiones preliminares de los medios de prueba

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información y datos relevantes:

- ✓ Los promocionales denunciados, denominados *Coahuila Riquelme* y *Coahuila Riquelme V2*, ambos en sus versiones para radio y televisión, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Coahuila.

- ✓ El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Procesos Internos de PRI en Coahuila de Zaragoza, dictaminó procedentes las solicitudes de registro como precandidatos a Gobernador de la mencionada entidad federativa, correspondientes a Miguel Ángel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados.
- ✓ Durante el período comprendido entre el veinte y el veintiuno de enero de dos mil diecisiete, está programada la transmisión de los promocionales denominados *Coahuila Riquelme*, en sus versiones para radio y televisión, así como el diverso *Genérico PRI Precampaña*.
- ✓ Durante el período comprendido entre el veintidós y el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, está programada la transmisión de los promocionales denominados *Coahuila Riquelme V2*, en sus versiones para radio y televisión, así como el diverso *Genérico PRI Precampaña*

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, es importante tener presentes los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para pronunciarse respecto de la adopción de medidas cautelares, mismos que son:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se decidirá la pretensión de fondo, de quien sufre el daño, o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe adoptarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con su conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, irreflexiva o cuestionable; en tanto que el segundo consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que, en tanto llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, **en grado de seria probabilidad**, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la subsistencia de las acciones o conductas denunciadas.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las partes en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no concederlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas valoraciones que le permitan concluir si se justifica su dictado, como las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de aquellos que ya se hayan consumado totalmente o de los futuros cuya realización resulte incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se aprecia antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones **provisionales** que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto su concesión no constituye un fin en sí mismo; y **sumarias**, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa preliminarmente antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.
Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA.

MARCO TEÓRICO

En nuestra Carta Magna se establece:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se estipula:

Artículo 27.

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

[...]

*f) Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; **su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia.***

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

*h) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, **así como las reglas para las precampañas y campañas electorales;**
Énfasis añadido*

Asimismo, en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

[...]

Artículo 168.

[...]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[...]

Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Énfasis añadido

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente, respecto de la materia que al caso interesa:

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) **Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

Artículo 49.

1. **Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Énfasis añadido

En el mismo sentido, el Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

Artículo 53.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) **Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución General y la Ley General;**

b) *Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*

c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia, y*

d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 54.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

1. El Instituto y **los partidos políticos** legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, **conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución General y en la Ley General**. El Instituto Nacional será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Artículo 168.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

3. [...]

4. Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva **difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

5. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 169.

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, **cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:**

a) Las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, **iniciarán ochenta días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de cuarenta días.**

[...]

f) **Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.**

[...]

3. Los partidos políticos **harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, la Ley General y este Código les**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

corresponda **para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular**, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

[...]

Artículo 172.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, **deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.**

Énfasis añadido

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, **conforme a lo previsto en este Reglamento.**

[...]

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. **En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Artículo 43.

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

1. Los Partidos Políticos Nacionales y locales, las/os candidatos/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales **podrán entregar sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica**, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité.

2. La Dirección Ejecutiva **recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año**, y revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso, en los siguientes horarios:

[...]

3. Las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, **deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales**, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité. Los partidos políticos locales podrán entregar los materiales en la Dirección Ejecutiva, en la Junta Local o por conducto del OPLE competente.

[...]

8. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video de 30 segundos, 1 y 2 minutos para radio y televisión. **Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos y garantizará a éstos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- En los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a cargos de elección popular, pueden difundir imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular;
- Cuando en una elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza, exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto;
- En dicha entidad federativa, cada partido político determinará el procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y deberá comunicar al Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia
- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS**

- Los Partidos Políticos podrán entregar en cualquier momento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sus materiales propagandísticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión.
- Los partidos políticos deberán entregar al Instituto materiales de audio y video de naturaleza genérica, mismos que podrán ser actualizados en cualquier momento.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé las formas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos y quienes contiendan en los procesos internos de selección de candidatos respectivos, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Así también, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral, las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio, destacando que para proteger el principio referido en el estado de Coahuila de Zaragoza, aquellos ciudadanos que tengan el carácter de precandidatos únicos a un cargo de elección popular, se encuentran impedidos para realizar actos de precampaña, incluyendo por supuesto, la difusión de materiales propagandísticos en radio y televisión.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la parte relativa a los artículos 216 y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en la porción normativa relativa a que para la realización de actividades de precampaña es necesario que en el proceso partidista respectivo existan dos o más precandidatos inscritos, precisó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- El ciudadano que se ubique en el supuesto de precandidato único o candidato designado de modo directo, no tiene que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que, en el primer caso, está ante una posibilidad muy alta de adquirir la calidad de candidato y, en el segundo, su posición se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

encuentra incardinada en la siguiente fase del proceso; es decir, la etapa de campaña, por lo que será en ésta que su participación cobre efectiva relevancia para la obtención del mayor número de votos y, con ello, el triunfo que lo conduzca a ocupar el cargo democrático representativo.

- Las normas impugnadas no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave SUP-JRC-169/2011, consideró que en el supuesto que el precandidato único realizara actos de precampaña que trascendieran al conocimiento de la comunidad para posicionar su imagen frente al electorado, era dable concluir que se trataba de actos anticipados de campaña, pues constituían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encontraban en una contienda interna en su respectivo partido político.

En el mismo sentido, la citada Sala Superior emitió la tesis XVI/2013, de rubro *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*,¹⁰ y al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que: *“la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar”*.

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

A mayor abundamiento, la Sala Superior de mérito al resolver el SUP-REP-23/2016 precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;** es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias**, que se debe de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse -en la medida de lo posible- evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.**

Por último, puede afirmarse también, que **el precandidato único, si bien goza de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, cierto es también que su ejercicio no es ilimitado**, encontrando, en efecto, como límite inmediato el principio de equidad en la contienda, el cual se vería vulnerado si se permitiera al candidato único realizar actos de proselitismo durante la precampaña, cuando dichos actos trascienden al exterior, puesto que no existe una contienda por dicho cargo al interior de su partido político, es decir, no existe competencia con otro aspirante a candidato y, en consecuencia, su promoción constituiría un posicionamiento indebido frente a futuros adversarios.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo al análisis de procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, cabe reiterar que, como se dijo en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, si bien el denunciante señaló como presuntamente ilegal la difusión del promocional **“RA00034-17”**, de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora se pudo advertir que la clave correspondiente al promocional *Coahuila Riquelme*, en su versión de radio, es **RA00031-17”**, por lo cual las consideraciones de esta Comisión se referirán al promocional relacionado con la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, y no al expresamente mencionado por el denunciante.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Los promocionales denunciados, de acuerdo a la información que obra en autos, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de precampaña del proceso electoral local del estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que corresponden a la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís, precandidato del citado partido político para la gubernatura de dicha entidad federativa.

El contenido de dichos spots, es el siguiente:

Spot de televisión “Coahuila Riquelme”, clave RV00034-17.

El testigo de grabación, muestra inicialmente, en primer plano, a un individuo del sexo masculino, quien se presume es el ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís, ya que del lado izquierdo de la pantalla aparece con grafías destacadas en color negro la leyenda “Miguel Riquelme”.



En la parte inferior de la pantalla se puede leer el texto siguiente: “En Coahuila hemos generado muchos empleos,” y debajo de este mensaje, con letra más pequeña, puede leerse lo siguiente: “Proceso Interno para la postulación de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional”. El referido individuo empieza a hablar dando un mensaje cuyo audio corresponde al mensaje que se lee en pantalla y empieza de la manera siguiente **En Coahuila hemos generado muchos empleos**, y enseguida, cambia la imagen del video, pudiendo apreciar la toma de unas estructuras que se pueden identificar como naves industriales, en un lugar apartado del área urbana.



En este momento del video se escucha la voz en off de “Miguel Riquelme”, que continúa su mensaje diciendo: **pero todavía no es suficiente**, cambiando la toma a una imagen de personas trabajando en lo que parece el interior de una nave industrial como se aprecia a continuación.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Al concluir la frase ***no es suficiente***, vuelve a aparecer en pantalla la imagen de “Miguel Riquelme”, teniendo como fondo lo que parece una planta de producción, y el mensaje que se escucha y se lee es: ***Queremos que los salarios estén al nivel del esfuerzo***, mientras vuelve a cambiar la imagen, presentando a unas personas en actitud de trabajo al interior de una planta productiva, como se aprecia en las imágenes siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

La imagen que se muestra, y la siguiente, contienen la voz en off de “Miguel Riquelme”; al cambiar de toma, el mensaje continúa en off diciendo **y duro trabajo de los coahuilenses.**



Al terminar la secuencia anterior, se vuelve a ver a “Miguel Riquelme” en primer plano, situado en lo que parece el patio de una empresa, mientras aparece en la parte izquierda de la pantalla, la animación de un mapa de México en color blanco, con el efecto de crecimiento, observando que lo que corresponde a la delimitación territorial del estado de Coahuila aparece en color café. El mensaje hablado y escrito que se aprecia en pantalla es el siguiente: ***Esto no ha sido posible por un sistema injusto.***



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Al terminar la palabra “injusto”, la animación de México hace que el mapa se mueva en perspectiva y el estado de Coahuila se torne color rojo, apareciendo un círculo que representa a una moneda y dos flechas, una en color verde y otra en color gris, continuando el mensaje de “Miguel Riquelme” en los términos siguientes: **que hace que por cada peso que Coahuila da a México** y al término de dicha frase vuelve a cambiar la imagen apareciendo la voz de “Miguel Riquelme” en off.



Enseguida aparece en pantalla sólo una animación con el mapa de la república mexicana y la voz en off de “Miguel Riquelme” diciendo: **nos regresen sólo 35 centavos.**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Al terminar la frase asentada, vuelve a cambiar la imagen observándose en pantalla a “Miguel Riquelme”, presentando como fondo lo que parece la entrada/salida de un edificio, con personas vestidas de negro atravesando una garita de control.



En la secuencia, el mensaje que dice “Miguel Riquelme” es: ***Lo que haré será exigir que el dinero que generas con tu esfuerzo se quede aquí*** (cambia la escena y sigue la voz en off diciendo) ***para ti y tu familia, que no se vaya a otro estado!***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



El cambio de secuencia se da en la frase **tu familia**, desapareciendo la imagen de "Miguel Riquelme" y escuchándose su voz en off, apareciendo unas personas vestidas de negro, en actitud de estar trabajando en una planta productiva.

Al terminar la secuencia vuelve a aparecer el sujeto masculino diciendo **Soy Miguel Riquelme y quiero ser tu candidato**. En la secuencia aparece el nombre del ciudadano en letras grandes y negras.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Al término del mensaje puede apreciarse el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una voz en off que dice simultáneamente con un mensaje que aparece en pantalla: **A Coahuila lo que le corresponde, PRI Coahuila.** Con lo que termina el spot.



Spot para televisión "Coahuila Riquelme V2", clave RV0041-17,

El testigo de grabación, muestra inicialmente, en primer plano, a un individuo del sexo masculino, quien se presume es el ciudadano Miguel Ángel Riquelme Solís, ya que del lado izquierdo de la pantalla aparece con grafías destacadas en color negro la leyenda "Miguel Riquelme".



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

En la parte inferior de la pantalla se puede leer el texto siguiente: “En Coahuila hemos generado muchos empleos,” y debajo de este mensaje, con letra más pequeña, puede leerse lo siguiente: “Proceso Interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional”. El referido individuo empieza a hablar dando un mensaje cuyo audio corresponde al mensaje que se lee en pantalla y empieza de la manera siguiente **En Coahuila hemos generado muchos empleos**, y enseguida, cambia la imagen del video, pudiendo apreciar la toma de unas estructuras que se pueden identificar como naves industriales, en un lugar apartado del área urbana.



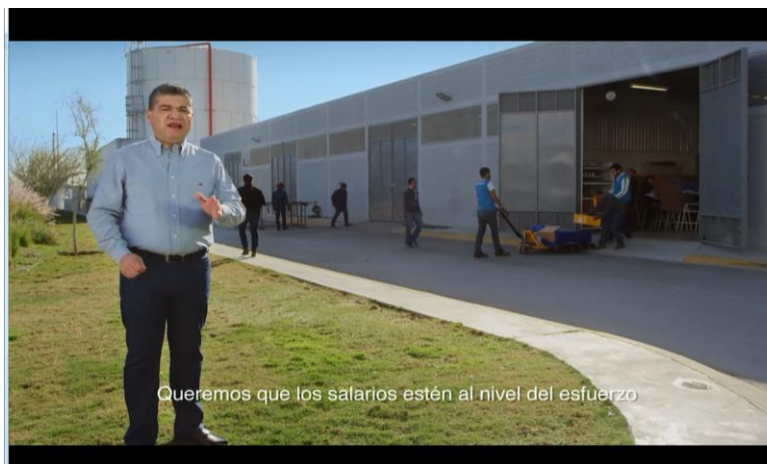
En este momento del video se escucha la voz en off de “Miguel Riquelme”, que continúa su mensaje diciendo: **pero todavía no es suficiente**, cambiando la toma a una imagen de personas trabajando en lo que parece el interior de una nave industrial como se aprecia a continuación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



Al concluir la frase **no es suficiente**, vuelve a aparecer en pantalla la imagen de “Miguel Riquelme”, teniendo como fondo lo que parece una planta de producción, y el mensaje que se escucha y se lee es: **Queremos que los salarios estén al nivel del esfuerzo**, mientras vuelve a cambiar la imagen, presentando a unas personas en actitud de trabajo al interior de una planta productiva, como se aprecia en las imágenes siguientes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



La imagen que se muestra, y la siguiente, contienen la voz en off de “Miguel Riquelme”; al cambiar de toma, el mensaje continúa en off diciendo **y duro trabajo de los coahuilenses.**



Al terminar la secuencia anterior, se vuelve a ver a “Miguel Riquelme” en primer plano, situado en lo que parece el patio de una empresa, mientras aparece en la parte izquierda de la pantalla, la animación de un mapa de México en color blanco, con el efecto de crecimiento, observando que lo que corresponde a la delimitación territorial del estado de Coahuila aparece en color café. El mensaje hablado y escrito que se aprecia en pantalla es el siguiente: ***Esto no ha sido posible por un sistema injusto.***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



Al terminar la palabra “injusto”, la animación de México hace que el mapa se mueva en perspectiva y el estado de Coahuila se torne color rojo, apareciendo un círculo que representa a una moneda y dos flechas, una en color verde y otra en color gris, continuando el mensaje de “Miguel Riquelme” en los términos siguientes: **que hace que por cada peso que Coahuila da a México** y al término de dicha frase vuelve a cambiar la imagen apareciendo la voz de “Miguel Riquelme” en off.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

Enseguida aparece en pantalla sólo una animación con el mapa de la república mexicana y la voz en off de “Miguel Riquelme” diciendo: **nos regresen sólo 35 centavos.**



Al terminar la frase asentada, vuelve a cambiar la imagen observándose en pantalla a “Miguel Riquelme”, presentando como fondo lo que parece la entrada/salida de un edificio, con personas vestidas de negro atravesando una garita de control.

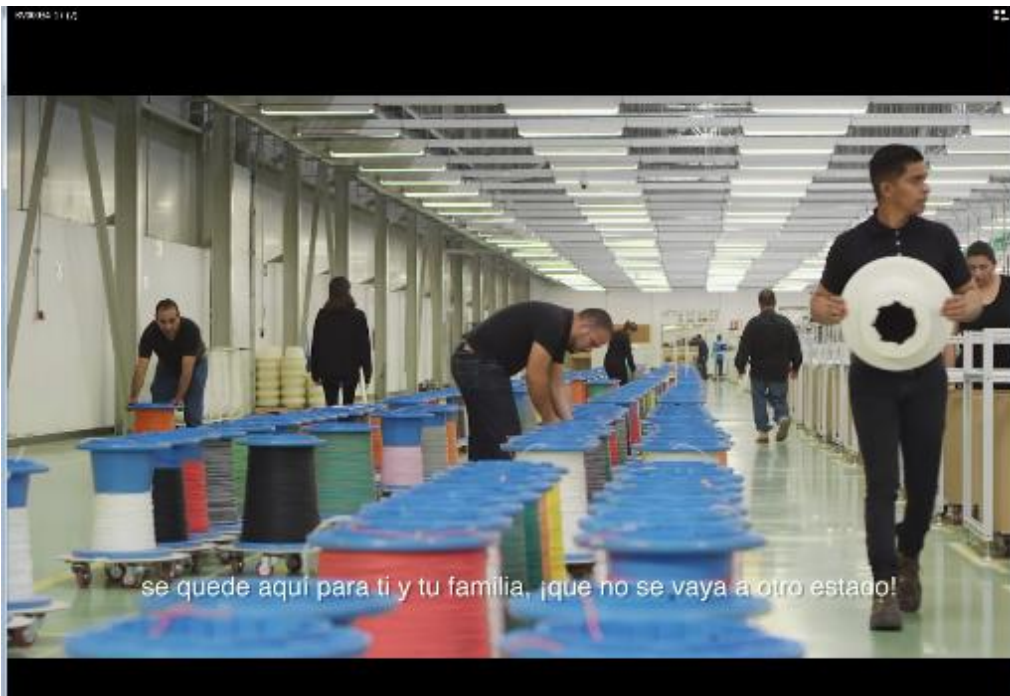


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



En la secuencia, el mensaje que dice “Miguel Riquelme” es: ***Lo que haré será exigir que el dinero que generas con tu esfuerzo se quede aquí*** (cambia la escena y sigue la voz en off diciendo) ***para ti y tu familia, que no se vaya a otro estado!***



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

El cambio de secuencia se da en la frase **tu familia**, desapareciendo la imagen de “Miguel Riquelme” y escuchándose su voz en off, apareciendo unas personas vestidas de negro, en actitud de estar trabajando en una planta productiva.

Al terminar la secuencia vuelve a aparecer el sujeto masculino diciendo **Soy Miguel Riquelme y quiero ser tu candidato**. En la secuencia aparece el nombre del ciudadano en letras grandes y negras.



Al término del mensaje puede apreciarse en pantalla sobre fondo blanco, el mensaje **A Coahuila lo que le corresponde**, debajo una línea roja y debajo de ésta el nombre **MIGUEL RIQUELME** en grafías grandes; en un recuadro verde debajo del nombre aparece la leyenda en mayúsculas y letra blanca “precandidato a Gobernador” y debajo de este recuadro en letra pequeña se aprecia la leyenda **Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI**, en tanto que se escucha una voz masculina en off que dice: **“A Coahuila lo que le corresponde, PRI Coahuila”**, Con lo que termina el spot.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS



Spot de radio “Radio Coahuila Riquelme”, clave RA00031-17

El contenido del archivo de audio es el siguiente:

Soy Miguel Riquelme, precandidato del PRI para Gobernador de Coahuila.

En nuestro estado hemos generado muchos empleos pero no es suficiente.

Queremos que los salarios estén al nivel del duro trabajo de los coahuilenses.

Esto no ha sido posible por un sistema injusto, que hace que por cada peso que Coahuila da a México, nos regresen solo treinta y cinco centavos.

Exigiré que el dinero que generas con tu esfuerzo, se quede aquí y no se vaya a otro estado.

Soy Miguel Riquelme y quiero ser tu candidato.

Terminada la alocución de Miguel Ángel Riquelme Solís se oye una voz distinta que dice:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

A Coahuila lo que le corresponde PRI Coahuila.

Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Spot de radio “Coahuila Riquelme v2”, clave RV00045-17.

El archivo de audio relativo, tiene el contenido siguiente:

Soy Miguel Riquelme, precandidato del PRI para Gobernador de Coahuila.

En nuestro estado hemos generado muchos empleos pero no es suficiente.

Queremos que los salarios estén al nivel del duro trabajo de los coahuilenses.

Esto no ha sido posible por un sistema injusto, que hace que por cada peso que Coahuila da a México, nos regresen solo treinta y cinco centavos.

Exigiré que el dinero que generas con tu esfuerzo, se quede aquí y no se vaya a otro estado.

Soy Miguel Riquelme y quiero ser tu candidato.

Terminada la alocución de Miguel Ángel Riquelme Solís, se oye una voz masculina distinta que dice:

A Coahuila lo que le corresponde PRI Coahuila.

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI del proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador.

Conforme a lo precisado, esta autoridad considera, **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitados, toda vez que, bajo la apariencia del buen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

derecho, no existen elementos suficientes para concluir que el partido y el precandidato denunciados, hagan un uso indebido de la pauta que les corresponde, en el marco del proceso electoral que actualmente se encuentra en progreso en el estado de Coahuila de Zaragoza, como se razona enseguida, conforme a las siguientes consideraciones.

El quejoso señala en sus escritos iniciales que Miguel Ángel Riquelme Solís no tiene derecho a acceder a tiempos en radio y televisión al ser precandidato único a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza por el Partido Revolucionario Institucional.

Pues bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante parte de una premisa falsa pues, Miguel Ángel Riquelme Solís **no es precandidato único** a la gubernatura de Coahuila de Zaragoza, pues de conformidad con la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se registraron para contender en el proceso interno a la gubernatura de dicha entidad federativa por ese instituto político los ciudadanos Miguel Ángel Riquelme Solís y Jesús Berino Granados, cuyas solicitudes fueron acordadas favorablemente por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Coahuila de Zaragoza, de manera que, contrario a lo afirmado por el quejoso, Miguel Ángel Riquelme Solís no fue, ni es a la fecha, precandidato único a la gubernatura de dicha entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, válidamente se puede concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, Miguel Ángel Riquelme Solís, tiene derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, conforme a lo decidido por los órganos partidistas respectivos, el método para determinar a la persona que participará en el proceso electoral local como candidato a Gobernador por el PRI, es el de elección directa, en su modalidad de miembros y simpatizantes, lo cual, conforme a las bases vigésima y vigésima tercera de la convocatoria, implica, por una parte, que en la jornada electiva correspondiente, podrán votar todos los miembros y simpatizantes del partido que se identifiquen con su credencial para votar con fotografía; y por otra, que será candidato al mencionado cargo público, quien obtenga la mayoría de votos, circunstancias que justifican a plenitud la difusión de materiales promocionales en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

radio y televisión, en uso de la prerrogativa que corresponde al partido político, por parte del precandidato denunciado, pues para alcanzar la nominación que pretende, necesita llevar su propuesta política a quienes eventualmente ejercerán el voto en el proceso interno de mérito.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que, en el estado actual de cosas, la única propaganda de precampaña pautada para ser difundida en radio y televisión es la correspondiente a Miguel Ángel Riquelme Solís; sin embargo, tal circunstancia no es atribuible, ni al PRI ni al precandidato denunciado, puesto que, como se puso en evidencia al estudiar el acervo probatorio integrado en el sumario, los spots entregados por Jesús Berino Granados al Comité Ejecutivo Estatal de su partido, **no cumplieron con los requerimientos técnicos para su difusión**, por lo que fueron dictaminados como “no óptimos” por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo, dicha situación no significa que no pueda volver a presentar sus materiales una vez que cumplan con los requisitos técnicos previstos en la normatividad.

Al respecto, es también importante no perder de vista que en el escrito de solicitud de difusión y transmisión de los spots identificados con los folios RA0031-17 y RV00034-17 —identificados como *Coahuila Riquelme*—, el PRI se reservó el derecho de sustituir los materiales y de modificar los modelos o esquemas de transmisión, lo cual encuentra fundamento en el Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, el cual previene que los partidos políticos, en cualquier momento, pueden solicitar la modificación o actualización de sus elementos publicitarios para radio y televisión.

De allí que se considere, **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales identificados en el Considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2017 Y
UT/SCG/PE/PAN/CG/6/2017 ACUMULADOS

- I. En lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

- II. En lo particular, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la formulación de un voto concurrente, por cuanto hace a los spots denominados *Coahuila Riquelme V2*, en sus versiones para radio y televisión con folios RA00045-17 y RV00041-17,

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA